

RESOLUCIÓN N° 54/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 478/2004 PRIMA. S.A (PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS) c/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORDOBA, iniciado a raíz de la presentación efectuada por la firma de la referencia contra la Resolución Determinación N° 1872/04 dictada por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, por la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, correspondiente a los períodos fiscales 1998/2002, y

CONSIDERANDO:

Que se dan los requisitos de forma y temporalidad previstos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa fundamenta su disconformidad con la resolución aludida basada en los siguientes fundamentos:

- PRIMA S.A. se dedica a la venta de servicios de Internet en distintas ciudades del país, entre ellas la Ciudad de Córdoba; la tarea la despliega a través de sucursales propias o de terceros, los cuales están vinculados técnicamente con el nodo central a través de enlaces troncales.

-Respecto a su situación impositiva se encuentra alcanzada por la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios dentro de la Municipalidad de Córdoba.

-Hasta el año 2002 los sujetos encuadrados en este rubro estaban sometidos a una alícuota del 6/00, que se aplicaba sobre los ingresos obtenidos. A partir de la Ordenanza N° 10.477 se modificó la alícuota al 10/00, y se introdujeron montos mínimos a abonar por cada conectado a Internet. De acuerdo a este sistema, los prestadores de correo electrónico o provisión de servicios de Internet deben aplicar la alícuota del 10/00 sobre los ingresos obtenidos, pero deben comparar el monto así obtenido con el monto por cliente de 1,20 e ingresar el que resulte mayor.

-Considera la empresa que la pretensión del Municipio la agravia por cuanto, en los hechos, significa una violación al artículo 35 del Convenio Multilateral y a la Resolución General N° 106/04 de la Comisión Arbitral (actualmente Resolución General N° 1/2005, arts. 46 al 54); la Municipalidad determinó una supuesta deuda en base a un mínimo mensual por abonado, el cual difiere notablemente del resultado al que arriba la empresa por aplicación de la alícuota sobre la base de los ingresos brutos computables.

- Expresa que la Constitución Provincial dispone en el artículo 188 en relación a la materia tributaria, que los recursos que las municipalidades disponen deben respetar “los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo Provincial y Federal.” Y

que el Código Tributario recepta la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que el Municipio no contesta el traslado. No obstante, en los fundamentos que avalan la resolución impugnada, se argumenta a favor de la posición tomada partiendo de la base que la normativa municipal aplicada en la especie reposa legítimamente en la autonomía municipal reconocida por la Carta Magna, Constitución Provincial y normas locales.

Que esta Comisión Arbitral debe expedirse sobre la implementación del mínimo de 1,20 por prestatario del servicio, que sólo es aplicable si el resultado de la suma de aquéllos resulta mayor a lo que la empresa debe tributar como consecuencia de la aplicación de la alícuota sobre los ingresos.

Que tal criterio violenta el artículo 35 del Convenio Multilateral y resulta contradictorio con la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 1/2005 –arts. 46 al 54-, así como con innumerables precedentes de casos similares existentes en el ámbito de este organismo donde, además, invariablemente se ha reafirmado la competencia de los Organismos del Convenio y la aplicabilidad de sus disposiciones.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa PRIMA S.A. (PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS) contra la determinación impositiva realizada por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba mediante la Resolución 1872/04, por la contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, correspondiente a los períodos fiscales 1998/2002.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE